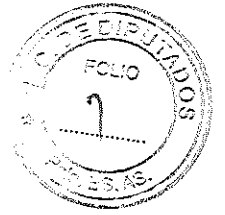




*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*



**EL HONORABLE SENADO Y LA CAMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES,**

Sancionan con fuerza de

LEY

Artículo 1.- Incorpórese como Artículo 23 bis de la Ley 14.815 el siguiente texto:

Artículo 23 bis.: Las personas que se contraten bajo el presente régimen deberán cumplir con las siguientes condiciones de admisibilidad, las que deberán mantenerse durante toda su vigencia:

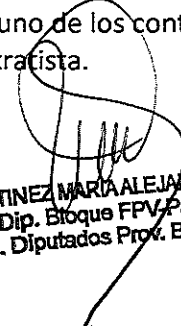
- a) Ser argentino nativo, por opción o naturalizado. Por excepción, podrán admitirse extranjeros cuando la especialidad del conocimiento profesional aconseje esta contratación. En estos caso se deberá contar con un informe producido por el colegio profesional provincial que corresponda, en el que se avale la falta de profesionales en la materia o su escasez.-
- b) Poseer título de educación profesional o técnico expedido por autoridad educacional competente, presentando copia certificada del mismo.
- c) No podrá ser contratado el que hubiere sido exonerado o declarado cesante en la Administración Nacional, Provincial o Municipal, por razones disciplinarias, mientras no esté rehabilitado.
- d) No se podrá contratar a la persona que tenga proceso penal pendiente o haya sido condenado en causa criminal por hecho doloso, salvo rehabilitación, y el que haya sido condenado en causa criminal por genocidio o crímenes de lesa humanidad o favorecido por las Leyes de Obediencia Debida o Punto Final.
- e) El fallido o concursado civilmente no podrá ser contratado, mientras no obtenga su rehabilitación judicial.
- f) No podrá ser contratado el que esté alcanzado por disposiciones que le creen incompatibilidad o inhabilidad, como así también quienes se hubieren acogido al régimen de retiro voluntario –Nacional, Provincial o Municipal– sino después de transcurridos CINCO (5) años de operada la extinción de la relación de empleo por esta causal o cualquier otro régimen de retiro que prevea la imposibilidad de ingreso en el ámbito provincial.
- g) Toda las personas que se contrate en este régimen debe presentar una constancia de libre deuda impositivo emitido por ARBA.



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

La autoridad pública que suscriba en nombre del Estado Provincial cada uno de los contratos será responsable directo del cumplimiento de este artículo por parte del contratista.

Artículo 2.- De forma.

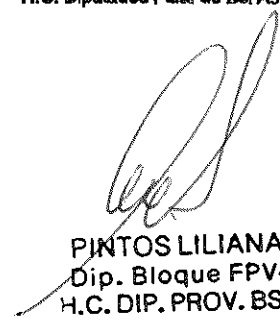

MARTINEZ MARIA ALEJANDRA
Dip. Bloque FPV-PJ
H. C. Diputados Prov. Bs. As.

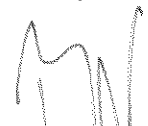

SANCHEZ ALICIA
Dip. Bloque FPV-PJ
H. C. Diputados Prov. Bs. As.

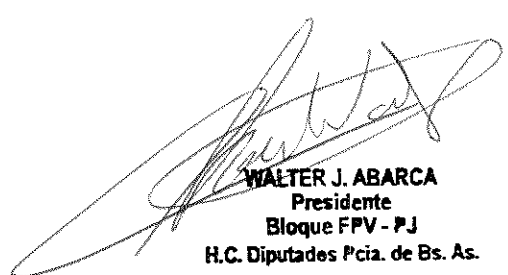

EVANGELINA RAMIREZ
Diputada
BLOQUE FPV-PJ
H.C. Diputados Pcia. de Bs. As.

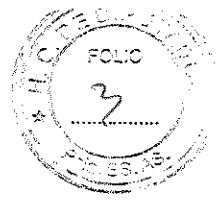

BARRIENTOS MAURICIO
Dip. Bloque FPV-PJ
H. C. Diputados Prov. Bs. As.


AMENDOLARA MARIA VALERIA
Dip. Bloque FPV-PJ
H. C. Diputados Prov. Bs. As.


PINTOS LILIANA A.
Dip. Bloque FPV-PJ
H.C. DIP. PROV. BS.AS.


IRIART RODOLFO ADRIAN
Dip. Bloque FPV-PJ
H. C. Diputados Prov. Bs. As.


WALTER J. ABARCA
Presidente
Bloque FPV - PJ
H.C. Diputades Pcia. de Bs. As.




*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

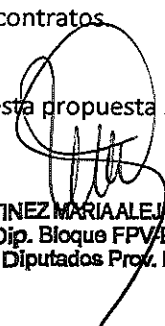
FUNDAMENTOS

La presente Ley se propone enmendar una omisión normativa en la regulación de la nueva Ley de Emergencia Tecnológica y Administrativa de la Provincia de Buenos Aires. A partir de la entrada en vigencia de la ley 14.815 y su Decreto Reglamentario 592/2016, la provincia cuenta con un nuevo régimen de contratación de servicios para personas físicas profesionales o técnicas. La regulación del nuevo modo de contratación se completó en el ámbito del Poder Ejecutivo con la emisión del Decreto citado. Se advierte que se ha omitido en ambos segmentos normativos establecer las condiciones de admisibilidad que deben reunir todos los contratados por la Provincia de Buenos Aires. Este catálogo de impedimentos para prestar servicios en el ámbito público provincial en cualquiera de sus modalidades, no debe encontrar en la nueva figura una excepción pues es una derivación del sistema republicano de gobierno y del concepto de idoneidad exigido en la Constitución Provincial. El régimen del personal temporario previsto en la ley 10.430 y su subtipo el de Personal Contratado, -antecedente inmediato del actual-, prevé mediante una remisión normativa (Art.112) los mismos impedimentos que rigen para el resto del personal (Artículo 2 y 3 de la Ley citada). Toda vez que la Ley 14815 ha excluido expresamente la aplicación de la ley 10.430 en todo lo referente a los nuevos contratos de servicios, se entiende necesario en forma inmediata llenar este vacío legislativo y procedente a incorporar un artículo específico señalando los requisitos e impedimentos genéricos que deben reunir todas las personas que suscriban los nuevos contratos.

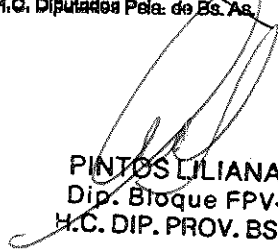
A los fines explicitados solicitamos a nuestros colegas Diputados acompañen con su voto esta propuesta legislativa.


SANCHEZ ALICIA
Dip. Bloque FPV-PJ
H. C. Diputados Prov. Bs. As.


EVANGELINA RAMIREZ
Diputada
BLOQUE FPV-PJ
H.C. Diputados Pcia. de Bs. As.


MARTINEZ MARIA ALEJANDRA
Dip. Bloque FPV/PJ
H. C. Diputados Prov. Bs. As.


IRIART RODOLFO ADRIAN
Dip. Bloque FPV-PJ
H. C. Diputados Prov. Bs. As.


PINTOS LILIANA A.
Dip. Bloque FPV-PJ
H.C. DIP. PROV. BS.AS


BARRIENTOS MAURICIO
Dip. Bloque FPV-PJ
H. C. Diputados Prov. Bs. As.


AMENDOLARA MARIA VALERIA
Dip. Bloque FPV-PJ


WALTER J. ABARCA